

## 6-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito del Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado general judicial de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentado el veinte de agosto del corriente año, con la documentación que adjunta (fs. 16 al 48).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1.El abogado Salinas García pretende intervenir, además, en calidad de apoderado general judicial la señora \*\*\*\*\*, con base en un mandato otorgado a su favor por la referida señora como Directora del Consejo Escolar del Complejo Educativo “Joaquín Rodezno” del departamento de San Salvador y por consiguiente representante legal del mismo.

Al respecto, este Tribunal advierte, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Ética Gubernamental, dicha normativa persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, por lo que sus destinatarios son todas aquellas personas que poseen la calidad de servidores estatales.

Ahora bien, la ética se perfila como un acervo de principios que orientan a los individuos y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Por tal circunstancia, la ética es un elemento que indefectiblemente debe concurrir en todo sujeto que preste sus servicios al Estado; empero, por su misma naturaleza, las conductas éticas o su antítesis sólo son predicables de las personas físicas, no así de los órganos y personas jurídicas estatales.

De manera que la legitimación pasiva en los procedimientos tramitados en esta sede corresponde a los servidores públicos u órganos persona, no así a los órganos institución; ello, en virtud que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal.

En ese sentido, se repara que el abogado \*\*\*\*\* no se encuentra facultado para intervenir en representación de la servidora pública investigada ya que no comparece como mandatario de ésta en su carácter personal sino como apoderado del Consejo Escolar del Complejo Educativo “Joaquín Rodezno” del departamento de San Salvador.

2. Los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por medio de su apoderado, ejercen su derecho de defensa e indican que la actividad denunciada se encontraba programada desde el inicio del año escolar y consta en el Plan Educativo Anual (PEA), el cual fue enviado previamente a la Dirección Departamental; y afirman que la misma fue costeadada con fondos propios de los maestros que voluntariamente quisieron participar en ella.

Finalmente, señalan que la actividad en cuestión estaba programada para el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pues era el penúltimo día de labores y los docentes ya habían

finalizado sus respectivas diligencias académicas con sus alumnos; además, no se obligó a ningún docente a asistir a la misma.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de una causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar.

En el caso particular, se repara que entre la documentación presentada por los investigados, consta que la actividad denominada “Convivencia con docentes de los tres turnos (Salud mental, manejo de estrés, al Safari Chapín)”, desarrollada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se encontraba previamente contemplada en el Plan Escolar y Presupuesto de Educación Básica y Media del Centro Educativo “Joaquín Rodezno”, la cual fue aprobada en el Plan Educativo Anual de la referida entidad, remitida a la Departamental de Educación respectiva.

En ese sentido, la actividad del veintisiete de noviembre de dos mil catorce no era de naturaleza privada; sino que, por el contrario, se ejecutó como parte del plan escolar del centro educativo, lo cual a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia, pues el hecho denunciado no constituye transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra a y 6 letra e) de la LEG.

En consecuencia, no subsistiendo los indicios de una posible transgresión ética por parte de los investigados, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de éste Tribunal.

De esta manera, y con base en los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador –regulados en el artículo 68 del Reglamento de la LEG–, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 68, 97 letra a) y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \*\*\*\*\* en la calidad de apoderado general judicial de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante denuncia recibida el quince de enero del corriente año, contra los señores los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Directora y profesores miembros del Concejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Joaquín Rodezno” de San Salvador.

c) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones por parte de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la dirección y el medio técnico que constan a folio 17 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.